



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto distintas consideraciones ahí contenidas.

En efecto, el Acuerdo de referencia, a juicio del suscrito, debería únicamente sustentarse en que el promocional denunciado se emitió en un contexto temporal muy particular del proceso electoral federal, esto es, en el **período de precampañas**.

Lo anterior, en virtud de que el Capítulo II denominado De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las **Precampañas Electorales** en el artículo 226 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: "Los partidos políticos harán uso de tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto" (Énfasis añadido).

Asimismo el artículo 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, es decir, los partidos políticos deben de usar el tiempo en radio y televisión **de conformidad con las reglas en la etapa en la que se encuentre el proceso electoral**.

En ese sentido, considero que los promocionales denunciados constituyen un uso indebido de la pauta, en el sentido de que no se puede maximizar el derecho a la prerrogativa de los partidos políticos, ya que hay que distinguir claramente su propaganda en cada etapa del proceso electoral federal, siendo que en el caso



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

concreto, no es un mensaje dirigido a los miembros, simpatizantes y militantes de dicho instituto político, sino a la ciudadanía en general.

Asimismo, no comparto que se sostenga que los promocionales denunciados incluyen promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

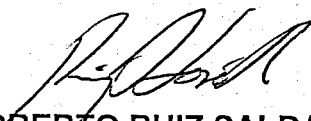
En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los SUP-RAP 4/2014 y SUP-RAP 74/2014 que es apegado a derecho que los partidos políticos incluyan personajes relevantes que se desempeñen como servidores públicos en sus programas y mensajes, ya que pueden capitalizar frente a la ciudadanía los logros de las administraciones emanadas de los candidatos que en su momento postularon a un puesto de elección popular y cuyo encargo lograron.

A juicio del suscrito, solo sería reprochable a los partidos políticos que hicieran un abuso, esto es, que en exceso incluyan a tales personajes relevantes, lo cual al tratarse del caso concreto no sucede.

En otros términos, es importante precisar que comparto que los gobiernos claramente identificados con una fuerza política son parte de un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos, sin embargo, se debe atender a que estos no sean reiterativos o sistemáticos, pero sobre todo que se atienda al periodo en que se encuentra el proceso electoral federal.

Lo anterior, en congruencia con el criterio que sostuve en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el dieciocho de enero de dos mil quince, en el Acuerdo ACQD-INE-9/2015.

Por las razones expresadas no acompaño la parte considerativa del acuerdo de medidas cautelares que aprobamos en la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL